

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-472-2019
CARATULADO : CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO/FISCO
DE CHILE/s y r iNVERSIONES S.A.

La Serena, veintinueve de Agosto de dos mil diecinueve
Vistos.

Mediante presentación de fecha 30 de enero del año 2019, comparece el abogado Carlos Alberto Vega A., Procurador Fiscal de La Serena, del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Eduardo de la Barra N° 336, oficina 301, La Serena, en virtud de las facultades que le confiere el D.F.L. N° 1 de fecha 28 julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1993, y en representación del Consejo de Monumentos Nacionales solicita la aplicación del máximo de multa estipulada en el artículo 30 inciso final de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, respecto de la Empresa S y R Inversiones S.A., representada legalmente por don Yerko Rendic Vladislavic, ambos domiciliados para estos efectos en calle Matta N° 555, La Serena, avenida Francisco de Aguirre N° 225, La Serena y en Avenida Talca N° 101, Barrio Industrial, Coquimbo, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expone.

1. Los hechos.

La demandada Empresa S y R Inversiones S.A., a través del arquitecto don Juan Rendic Lazo, solicitó al Consejo de Monumentos



Foja: 1

Nacionales, con fecha 24 de octubre de 2016, la autorización contemplada en el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales, para ejecutar el proyecto de “Demolición Interior” de los inmuebles ubicados en calle Vicente Zorrilla N° 851, N° 859 y N° 861, los cuales se encuentran ubicados en la Zona Típica o Pintoresca de La Serena, declarada como tal mediante el Decreto N° 499, de 12 de febrero de 1981, del Ministerio de Educación Pública, modificado por el Decreto N° 168, de 1 de agosto de 2017 del Ministerio de Educación.

Conforme a lo indicado en la solicitud, el proyecto buscaba la demolición de los muros interiores, tabiques interiores y radieres de la propiedad, manteniendo el muro exterior que da a calle Vicente Zorrilla. Además, indicó que se desarrollaría considerando las variables técnicas y estéticas exigidas para la Zona Típica, respetando rigurosamente el entorno y la normativa actualmente vigente.

Agrega que través de Ord. CMN N° 34 de fecha 10 de noviembre de 2016, la Oficina Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales de la Región de Coquimbo (OTR) informó sobre la ejecución de trabajos de demolición de fachada y recintos interiores sin la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. Asimismo, con fecha 14 y 18 de noviembre de 2016, la Dirección de Obras Municipales de La Serena señaló que habían fiscalizado las propiedades denunciadas, constatándose la demolición total de los recintos interiores.

A raíz del ingreso de la solicitud CMN N° 1197, de fecha 2 de febrero de 2018, correspondiente a una nueva propuesta de intervención de los inmuebles, se realiza visita por parte de profesionales de la Oficina Técnica de Coquimbo en la cual se constata que los inmuebles se encuentran completamente demolidos en su



Foja: 1

interior y sus fachadas de adobe por calle Vicente Zorrilla, presentan deterioro por retiro de carpinterías, además de haber sido totalmente pintadas de color blanco y tapiados sus vanos, ocultando sus atributos, lo que significa un daño para la imagen y el carácter ambiental y propio del área protegida.

2. El Derecho.

Hace presente que la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, establece expresamente en su artículo 29 que “Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.” A su vez, el artículo 30 N° 1 de la citada Ley dispone que “La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes: 1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.”

Cita que el artículo 30 inciso final dispone que “La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública” . Por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 17.288 señala: “Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquéllas fijadas en el artículo 38, serán



Foja: 1

aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.”

3. La infracción

Sostiene que los hechos descritos, son constitutivos de infracción al artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales, pues si bien el demandado solicitó la autorización al Consejo de Monumentos Nacionales, ésta no fue entregada realizándose de todas formas la intervención a los inmuebles. Ello configura una infracción que debe ser sancionada con el máximo de la multa imponible, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 de la citada Ley, pues es claro que se ha omitido la autorización solicitada, causando un daño irreparable al patrimonio histórico y arquitectónico de la ciudad.

4. Conclusiones

Concluye que los inmuebles emplazados en calle Vicente Zorrilla N° 851, N° 859 y N° 861 de La Serena, se encuentran ubicados en la Zona Típica o Pintoresca de La Serena, declarada como tal mediante el Decreto N° 499, de 12 de febrero de 1981, del Ministerio de Educación Pública, modificado por el Decreto N° 168, de 1 de agosto de 2017 del Ministerio de Educación. Por su parte, el demandado e infractor, ha llevado a cabo la ejecución de obras en los inmuebles de marras, sin contar con la autorización legal correspondiente por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 N° 1 de la Ley 17.288.

De lo anterior colige que dicha infracción debe sancionarse conforme a lo dispuesto por el artículo 30 inciso final de la Ley



Foja: 1

N° 17.288, con el máximo de la multa estipulada a beneficio del Consejo de Monumentos Nacionales.

Finalmente, previas citas legales, solicita tener por interpuesta solicitud en juicio sumario de aplicación de multa en contra de S y R Inversiones S.A., ya individualizada, acogerla y en definitiva declarar que la demandada ha infringido el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, y en consecuencia aplicarle el máximo de la multa que dicha norma legal establece o lo que S.S estime pertinente, a beneficio del Consejo de Monumentos Nacionales, con costas.

En fecha 26 de abril del año en curso, se realizó el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de ambas partes, contestándose la demanda por escrito que se tuvo como parte integrante del mismo. Acto seguido, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

En representación de la demandada S y R inversiones S.A., el abogado Jaime Díaz Rojas contestó la demanda deducida por el Consejo de Monumentos Nacionales, solicitando se rechace la aplicación de la multa, con costas. Opone las siguientes excepciones.

1.- Improcedencia de la acción por carecer de presupuesto legal del art. 44 de la Ley N° 17.288, toda vez que no hay procedimiento administrativo o judicial, ni fiscalizador, investido legalmente para declarar la infracción.

Alega que la acción que pretende el Consejo de Monumentos Nacionales es la establecida en el artículo 44 de la Ley N° 17.288, que corresponde a la aplicación de una multa, lo que presupone necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo o judicial o un fiscalizador o ministro de fe investido legalmente para



Foja: 1

declarar o determinar la infracción que otorga fundamento inmediato del derecho que se reclama; en otras palabras, no puede haber sanción sin que previamente no exista una infracción legalmente determinada.

Sostiene que si bien la actora solicitó declarar que la demandada ha infringido el artículo el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, la acción impetrada no corresponde a la contenida en el artículo 44 de la misma Ley, porque la pena que establece esta norma presupone una declaración previa. En consecuencia, no es el procedimiento sumario el idóneo para interponer una acción de carácter declarativa como pretende la actora.

Explica que la multa se aplica cuando se comete una infracción, y ésta ha sido previamente establecida, sea por un procedimiento administrativo o judicial, sea por un fiscalizador investido de dichas facultades, situación que en la especie no ha ocurrido.

2.- Incumplimiento del presupuesto legal contenido en el artículo 29 de la Ley N° 17.288, ya que su parte no alteró el carácter ambiental y propio del lugar.

Refiere que el artículo 29 de la Ley N° 17288, en relación con la zona atípica, establece un presupuesto legal esencial, lo cual es mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares y, en consecuencia, hay que determinar si la demandada con su conducta alteró o no el carácter ambiental del lugar, no necesariamente el inmueble, que es otra cosa.

Añade que como reconoce la actora, lo solicitado por su parte fue la demolición interior de los inmuebles, y la fachada de estos se encuentra en perfectas condiciones, no se ha tocado, salvo por los daños sufridos por el sismo de fecha 19 de enero del presente.



Foja: 1

Alega que su parte mantuvo el carácter ambiental y propio del lugar, donde se encuentran emplazados los inmuebles.

Por otra parte, hace presente que la autoridad ha establecido los inmuebles afectados en su calidad de patrimonio urbano y patrimonio arquitectónico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 17.288 y el Decreto 168, a través de la ordenanza local del plan regulador comunal de La Serena, que en el Título IV, Capítulo 1, artículo 68, establece las disposiciones especiales para la zona típica, de conservación histórica, inmuebles y monumentos históricos. En este articulado establece en la Letra C, el listado de patrimonio urbano y el listado de patrimonio arquitectónico, en ninguno de los cuales se indican los inmuebles del presente litigio.

De esta manera, indica que ninguno de los inmuebles de su representada se encuentra afectos a la norma establecida en el artículo 29 y 30 de la Ley N° 17.288, por lo que es de suma importancia determinar si se encuentran en la zona típica de la ciudad de La Serena, definido en el plano singularizado.

3.- Los hechos descritos no se ajustan a la conducta típica sancionada.

Defiende que el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, establece expresamente lo siguiente: "La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes: 1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los Proyectos presentados".



Foja: 1

Por lo anterior, refiere que corresponde determinar si la demandada ha incurrido en algunas de las hipótesis establecidas en la citada norma legal, esto es, si ha construido obras nuevas, o bien, ha ejecutado obras de reconstrucción o de mera conservación. De lo contrario, en una zona típica no se podría hacer obra de ninguna naturaleza -sin la autorización del Consejo de Monumentos-.

Reitera que su representada no construyó obras nuevas ni tampoco ejecutó obras de reconstrucción o de mera conservación, sino que solicitó la "Demolición Interior" de los inmuebles ubicados en calle Vicente Zorrilla N° 851, N° 859 y N° 861, que no se encuentran dentro de las causales de infracción contenidas en el artículo 30 N° 1 de la ley N° 17.288, por lo que mal puede aplicarse una multa a una conducta que no se encuentra sancionada.

4.- Caso fortuito o fuerza mayor:

Además, señala que la petición realizada por su parte, en atención a demoler el interior de los inmuebles referidos en la demanda, se debió al estado ruinoso en que se encontraba el interior, lo cual representaba un peligro inminente para cualquier persona. Este estado ruinoso se debió a las múltiples sustracciones de material desde el interior —vigas y otros materiales de construcción- a lo largo de los años y previo a adquirir la propiedad.

Asimismo, en el interior habitaban personas indigentes que durante la tramitación de la petición provocaron un incendio que hizo colapsar las pocas dependencias interiores que había en el lugar. Entonces se hizo necesaria la limpieza del interior de los inmuebles citados, debido al estado ruinoso y peligroso que quedó el interior luego del incendio provocado por terceras personas.



Foja: 1

Menciona también que luego del sismo ocurrido el sábado 19 de enero de 2019, los inmuebles ubicados en zona típica de La Serena, sufrieron deterioros evidentes, criticándose públicamente la inacción del Consejo de Monumentos para autorizar los proyectos sometidos a su competencia.

5.- Excepción: prescripción de la acción

Continúa manifestando que la ley N° 17.288 establece diversas sanciones administrativas de naturaleza falta o simple delito; así como el artículo 38, 38 bis y 39; por su parte, el artículo 30 en su inciso final establece una falta.

Argumenta que una interpretación sistemática, y conforme al artículo 94 del Código Penal, las faltas prescriben en el plazo de 6 meses contados desde cometida la infracción.

Conforme propia confesión de la actora, la Oficina Técnica del Consejo de Monumentos con fecha 10 de noviembre de 2016, informó sobre la "ejecución de trabajos de demolición de fachada y recintos interiores", cuestión que no es efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la ejecución de trabajos de demolición, ocurridos el 10 de noviembre de 2016, hasta ejercer la presente acción, el 19 de enero de 2019 -notificada legalmente a su parte el 18 de abril de 2019-, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses exigido por la ley, por lo cual la acción impetrada por la actora se encuentra prescrita.

6.- Excepción: decaimiento.

El decaimiento lo ha definido la Excma. Corte Suprema como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido



Foja: 1

jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo. (Sentencia E. Corte Suprema autos Rol 7.554-2015).

La aplicación del decaimiento administrativo, se instauró a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema, como una sanción hacia los órganos de la administración del estado, que incurrieran en un actuar dilatorio y excesivo; dentro de estas circunstancias sobrevinientes, la más recurrente en nuestra jurisprudencia, ha sido la dilación excesiva en cuanto a los plazos de que dispone la administración para evacuar las decisiones sometidas a su conocimiento.

Esta sanción a los órganos del Estado por un actuar dilatorio injustificado, a su juicio, es aplicable en la especie debido a que por propia confesión de la actora en su libelo, la Oficina Técnica del Consejo de Monumentos con fecha 10 de noviembre de 2016, informó sobre la "ejecución de trabajos de demolición de fachada y recintos interiores". A partir de dicha fecha, no ejerció acto administrativo alguno destinado a establecer infracción a la Ley N° 17.288 a través de un procedimiento administrativo en que se formulan cargos y el afectado formula sus descargos o bien, iniciar las acciones judiciales que establece la Ley.

Destaca que la acción judicial de aplicación de multa fue ejercida recién con fecha 19 de enero de 2019, notificada legalmente a su parte el 18 de abril de 2019, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años exigidos por la E. Corte Suprema para que opere el decaimiento administrativo.

El plazo de dos años para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo, se interpreta sistemáticamente y análogamente en relación con el artículo 53 inciso primero de la Ley 19.880, el que fija un plazo de dos años a la administración, para



Foja: 1

invalidar sus actos administrativos por razones de legalidad (Sentencia dictada autos Rol 6.812-15 E. Corte Suprema).

Resalta que entre el 10 de noviembre de 2016 y el 19 de enero de 2019, más aun al 18 de abril de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años para que sea procedente el decaimiento administrativo.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda y, en definitiva, declarar que se rechaza la demanda de aplicación de multa por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en las defensas opuestas y acoger las excepciones de prescripción de la acción y de decaimiento deducidas en los numerales 5 y 6 del cuerpo de esta presentación, con costas. En Subsidio, en caso de entender que existe infracción, solicita se aplique la multa mínima establecida en el artículo 30 de la Ley N° 17.288, atendido los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de esta presentación.

Mediante resolución de fecha 9 de mayo del 2019, modificada por otra de fecha 3 de junio del presente, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En resolución de fecha 24 de junio de este año, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero. Que el Consejo de Monumentos Nacionales, representado por el abogado procurador fiscal don Carlos Vega, interpuso demanda contra la sociedad S y R Inversiones S.A., representada por don Yerko Rendic Vladislavic, solicitando que se le imponga la multa máxima legal por infracción de lo dispuesto en el



Foja: 1

artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales, toda vez que modificó, sin autorización del respectivo Consejo, las fachadas de los inmuebles emplazados en calle Vicente Zorrilla número 851, 859 y 861 de La Serena, ubicados dentro de la zona típica o pintoresca de esta ciudad, demoliendo, además, completamente su interior.

Segundo: Que la sociedad demandada se defiende alegando que el tribunal no puede imponerle la multa solicitada, pues no existe un procedimiento administrativo o judicial previo en que se haya declarado la comisión de la infracción, no siendo el procedimiento sumario el idóneo para su declaración. Por otra parte, defiende que la fachada está en perfectas condiciones y que no se ha tocado, y explica que los daños que presenta fueron ocasionados por el sismo de enero del año en curso; sin perjuicio de lo cual sostiene que dichos inmuebles no están sindicados como parte del patrimonio relevante de la zona típica y de conservación de esta ciudad. Acto seguido, alega que tuvo que demoler el interior de los inmuebles por fuerza mayor, ya que el estado ruinoso en que se hallaban representaba un peligro inminente para cualquier persona. Asimismo, opone la excepción de prescripción de la acción ejercida en autos, fundamentando que el artículo 30 de la Ley 17.288 contempla una falta y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal, la acción para perseguirla prescribe en 6 meses desde su comisión, plazo que transcurrió con creces desde el 10 de noviembre del año 2016. Conjuntamente, invoca el decaimiento del procedimiento administrativo, mencionando que la oficina técnica del Consejo de Monumentos informó sobre la ejecución de trabajos de demolición de fachada y recintos interiores el 10 de noviembre 2016 y desde ese momento no ejerció acto administrativo alguno tendiente a establecer la infracción, sino hasta el 19 de enero de 2019,



Foja: 1

transcurriendo los dos años para que opere esta figura. En subsidio de lo anterior, solicita se aplique la multa mínima dispuesta en la ley, considerando que su parte no ha sido sancionada antes, por aplicación de la Ley 17.288.

Tercero: Que a fin de acreditar los presupuestos de su acción, la parte demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1. Decreto N^o 499, de fecha 12 de febrero de 1981, que declara Zona Típica en la ciudad de La Serena.
2. Decreto N^o 168, de fecha 1 de agosto de 2017, que modifica el Decreto N^o 499 en la forma que indica.
3. Informe de actividades en terreno, de fecha 2 de febrero de 2018, en el cual se constata el estado actual de los inmuebles de calle Vicente Zorrilla número 851, 853, 855, 859 y 861 de la comuna de La Serena.
4. Ord. N^o 33/16, de fecha 8 de noviembre de 2016, de Daniela Herrera a don Juan Rendic, solicitando mayores antecedentes para gestionar solicitud.
5. Ord. N^o 34, de fecha 10 de noviembre de 2016, de Daniela Herrera al Director de Obras Municipales, informando trabajos de demolición en calle Vicente Zorrilla número 851, N^o 859 y N^o 861, sin la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.
6. Ord. N^o 2540, de fecha 12 de junio de 2018, de Susana Simonetti a Daniel Warner Muñoz, informando situación de los inmuebles ubicados en calle Vicente Zorrilla y calle Cantournet, e infracciones a la Ley 17.288, de Monumentos Nacionales.



Foja: 1

7. Plano de la Zona Típica y Pintoresca de la ciudad de La Serena, elaborado por el Consejo de Monumentos Nacionales.
8. Cadena de correos electrónicos, asunto: Denuncio CMN intervención no autorizada Vicente Zorrilla número 851, 859 y 861 de la ciudad de La Serena.
9. Acta de reunión del Consejo de Monumentos Nacionales, fecha 23 de noviembre de 2016.

Cuarto: Que la parte demandante también rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones del testigo Daniel Emilio Conteras Vergara; quien legalmente interrogado, sin tacha, declaró lo siguiente al tenor de la interlocutoria de prueba y su modificación.

Al punto uno, respondió que los inmuebles se encuentran en la zona típica del centro histórico de La Serena, lo cual le consta porque se le solicitó ir a una visita en terreno para corroborar el estado de los mismos, durante los años 2017 y 2018. Agrega que los límites del casco histórico se indican en el Decreto N° 168 del año 2017 y se definen por el polígono aproximado de calle Almagro, Justo Donoso, Castro, 18 de septiembre, Juan Cisternas, Amunátegui, El Santo y Pedro Pablo Muñoz.

Al segundo punto, contestó que la fachada se intervino, se eliminaron los elementos estructurales perpendiculares al plano y se eliminó la carpintería en las cornisas modulares de vanos y accesos; además, la piedra caliza del pórtico de acceso fue pintada con esmalte o látex blanco, perdiendo su valor y atributos. Esto le consta pues realizó una visita en terreno junto a personal del Consejo de Monumentos Nacionales, entre enero y abril de este año.



Foja: 1

Al punto tres, respondió que la demandada no contó con autorización con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para hacer construcciones nuevas o ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación en los inmuebles individualizados.

Al punto cuatro, indicó que las modificaciones efectuadas por el demandado provocaron un daño grave a los atributos de los inmuebles; a su valor histórico, relacionado con la época de la bohemia serenense, alrededor de los años 70´; su valor urbano, por los elementos coloniales de los inmuebles; y su valor arquitectónico, por la morfología y tipología de los mismos, que conservaban una matriz típica en torno a patios.

Quinto: Que la parte demandada acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

1. Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de La Serena, obtenida del sitio web de la Ilustre Municipalidad de La Serena, sección Transparencia Municipal, publicada conforme a la Ley N^o 20.285, de transparencia y acceso a la información pública.
2. Informe arqueológico-patrimonial, inmueble emplazado en la zona típica de la ciudad de La Serena, elaborado por el perito don Manuel Gonzalo Ampuero Brito, de febrero del año 2019, en el cual se informa acerca de los inmuebles ubicados en calle Vicente Zorrilla número 851, 853, 855, 859 y 861 de la comuna de La Serena.
3. Estudio técnico territorial, elaborado por el perito don Carlos Vásquez Riquelme con fecha 7 de febrero de 2019, en el cual se informa acerca de los inmuebles ubicados en calle Vicente



Foja: 1

- Zorrilla 851, 853, 855, 859 y 861 de la comuna de La Serena.
4. Set de seis fotografías certificadas por Notario Público de La Serena, que constata el estado actual de la fachada de los inmuebles ubicados en calle Vicente Zorrilla 851, 853, 855, 859 y 861 de la comuna de La Serena.
 5. Copia de la inscripción que corre a fojas 4933 N^o 3513 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, que da cuenta de la compra de un inmueble en calle Vicente Zorrilla de La Serena.
 6. Copia de la inscripción que corre a fojas 4934 N^o 3514 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, que da cuenta de la compra de un inmueble en calle Vicente Zorrilla N^o 851, 853 y 855 La Serena.
 7. Copia de la inscripción que corre a fojas 4935 N^o 3515 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, que da cuenta de la compra de un inmueble en calle Vicente Zorrilla N^o 859 La Serena.
 8. Copia de la inscripción que corre a fojas 4932 N^o 3512 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, que da cuenta de la compra de un inmueble en calle Cantournet N^o 846 La Serena.

Sexto: Que el artículo 29 de la Ley 17.288, sobre monumentos nacionales, prescribe que “para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos



Foja: 1

Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas”. El artículo 30 agrega que “la declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes: 1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados”, y termina disponiendo que “la infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Séptimo: Que, a su vez, el artículo 44 de la misma ley dispone que “las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquéllas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular”.

Octavo: Que de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo, procede desechar la primera defensa del demandado, fundada en que esta juez no puede aplicar la pretendida multa, por no existir un procedimiento administrativo o judicial previo que haya declarado la comisión de la infracción. Al respecto, cabe mencionar que la Ley de Monumentos Nacionales expresamente ha dispuesto que sea el juez de letras en lo civil, de la ciudad donde se cometa la infracción, el competente para aplicar las multas contempladas en ella, cuestión que implica, de forma previa y con toda lógica, que deba conocer, razonar y declarar si en la especie se configura la infracción legal que justifica la imposición de la respectiva multa. Así, esta sentenciadora es competente para declarar la existencia de



Foja: 1

la infracción a la ley del ramo y condenar, eventualmente, al pago de la multa que corresponda.

Noveno: Que por otra parte, la demandada ha opuesto la excepción prescripción extintiva de la acción ejercida en autos, fundada en que el artículo 30 contempla una sanción administrativa que se equipara a las faltas del derecho penal y haciendo una interpretación armónica de las normas, procede aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, de manera que la acción dimanada del citado artículo prescribe en seis meses contados desde la comisión del hecho. Así, teniendo en cuenta que en fecha 10 de noviembre del año 2016 el Consejo de Monumentos Nacionales informó de los trabajos de demolición de fachada y recintos interiores de los inmuebles de su propiedad y recién el 19 de enero del año en curso que interpuso la demanda de autos, notificada a su parte el 18 de abril pasado, transcurrió con creces el mentado plazo de prescripción.

Décimo: Que cabe consignar que la Ley 17.288 no contempla disposiciones que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a castigar las infracciones relativas a ésta y tampoco indica un plazo especial de prescripción, por lo que ante la ausencia de norma expresa en la ley citada, y tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que -en lo no contemplado expresamente en ellas- deben aplicarse supletoriamente las reglas del derecho común que, según la materia específica, correspondan.

Undécimo: Que aceptándose que las infracciones y sanciones administrativas han de someterse a los efectos jurídicos de la prescripción, resulta esencial determinar el plazo o extensión del tiempo con que cuenta la Administración para ejercer las acciones destinadas a obtener el cumplimiento de las multas impuestas como sanción a ilícitos ubicados en el ámbito de su potestad represiva.



Foja: 1

Duodécimo: Que tal como ha entendido la Excelentísima Corte “el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal tienen origen común en el ius puniendi único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia” .

“De esta similitud se desprende, como consecuencia, la posibilidad de aplicar supletoriamente en el ámbito del cumplimiento de las sanciones administrativas algunos de los principios generales que informan al derecho penal” .

“De allí que se haya expresado "cada vez que se plantea una cuestión no prevista respecto de estas infracciones -de índole administrativa- se hace ineludible para los jueces recurrir a los principios generales del derecho penal para determinar su solución” (Enrique R. Aftalión, citado por Susana Lorenzo “Sanciones Administrativas” . Editorial “B de F” , Montevideo, 1996, pág. 30)” . (Corte Suprema, Fallo Rol N° 10.377-2017, considerando séptimo).

Décimo tercero: Que en el mismo Fallo Rol N° 10.377-2017, la Corte Suprema razonó que “[...] de este modo corresponde desestimar, entonces, la aplicación supletoria en el Derecho Administrativo sancionador de los plazos de cinco o tres años establecidos en el estatuto civil para la prescripción de las sanciones administrativas, tanto por la distinta naturaleza que ostentan las acciones relativas al ámbito sancionatorio -de indiscutible pertenencia al campo del Derecho Público- y aquéllas que sirven para salvaguardar las acreencias del derecho común, inspiradas en principios jurídicos pertenecientes al orden privado y reguladas en el Código Civil, como sí



Foja: 1

se atiende a los fundamentos sobre los que reposa el instituto de la prescripción extintiva." (Corte Suprema, considerando noveno).

Décimo cuarto: Que, de esta manera, no cabe sino concluir, que en ausencia de una regla específica sobre el punto, las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses contemplado para las faltas en los artículos 94 y 97 del Código Penal, criterio interpretativo seguido, de manera más o menos reiterada, por nuestra Suprema Corte (Fallos Rol N° 10.377-2017, Rol N° 4503-2015, Rol N° 5566-2009; Rol N° 8815-2012; Rol N° 9186-2012).

Décimo quinto: Que el mentado plazo de prescripción de seis meses, establecido en el artículo 94 del Código Penal, referido a la prescripción de la acción penal respecto de las faltas, debe computarse -en el caso sub lite- desde la fecha en que el Consejo de Monumentos Nacionales tomó conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción denunciada.

Décimo sexto: Que el demandante ha señalado en su libelo "que a través de Ord. CMN N° 34 de fecha 10 de noviembre de 2016, la Oficina Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales de la Región de Coquimbo (OTR) informó sobre la ejecución de trabajos de demolición de fachada y recintos interiores sin la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales". Asimismo, agregó que "a raíz del ingreso de la solicitud CMN N° 1197, de fecha 2 de febrero de 2018, correspondiente a una nueva propuesta de intervención de los inmuebles, se realizó visita por parte de profesionales de la Oficina Técnica de Coquimbo en la cual se constató que los inmuebles se encuentran completamente demolidos en su interior y sus fachadas de adobe por calle Vicente Zorrilla, presentaban deterioro por retiro de carpinterías, además de haber sido totalmente pintadas de color blanco



Foja: 1

y tapiados sus vanos, ocultando sus atributos, lo que significa un daño para la imagen y el carácter ambiental y propio del área protegida” .

Décimo séptimo: Que del mérito de lo señalado por el propio demandante, es plausible determinar que el Consejo de Monumentos Nacionales tomó conocimiento de la demolición de la fachada y de los recintos interiores de los inmuebles emplazados en calle Vicente Zorrilla N° 851, N° 859 y N° 861, sin la respectiva autorización, a lo menos, en fecha 10 de noviembre del año 2016.

Décimo octavo: Que habida cuenta que la presente demanda se interpuso en fecha 30 de enero del presente año, y se notificó a S y R Inversiones S.A., recién el 18 de abril del mismo, resulta que transcurrió con creces, y sin interrupción, el plazo de seis meses previsto en el artículo 94 del Código Penal, aplicable al caso sub lite según lo anteriormente razonado, por lo que la acción interpuesta en autos –cuyo objeto es la imposición de la mentada multa- está prescrita.

Décimo noveno: Que habiéndose declarado la prescripción extintiva de la acción de marras, resulta improcedente pronunciarse sobre el fondo de la infracción denunciada así como de las restantes excepciones incoadas por la demandada, rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta en fecha 30 de enero del año 2019.

Vigésimo: Que la prueba documental y testimonial no valorada en los considerandos anteriores, en nada alteran lo anteriormente resuelto, siendo inoficioso proceder a su análisis.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 1, 144, 158, 160, 170, 341, 680 y



C-472-2019

Foja: 1

siguientes del Código de Procedimiento Civil; lo dispuesto en la Ley 17.288; y el artículo 94 el Código Penal, se declara que:

1° .- Que **se acoge** la excepción de prescripción extintiva de la acción, interpuesta por la demandada en el comparendo de fecha 26 de abril del año en curso.

2° .- Que **se rechaza** la demanda interpuesta en presentación de fecha 30 de enero del año 2019, por el Consejo de Monumentos Nacionales en contra de la Empresa S y R Inversiones S.A., representada por don Yerko Rendic Vladislavic.

2° .- Que **no se condena en costas** al demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.

Pronunciada por Cecilia Rojas Nogerol, Juez Titular.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, veintinueve de Agosto de dos mil diecinueve**



C-472-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>